

NOTA: 2/2025

ASUNTO: LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO NÚM. 1.407/2023 DE 8 DE DICIEMBRE, MODIFICA EL CRITERIO RELATIVO AL ÓRGANO MUNICIPAL COMPETENTE PARA ADOPTAR EL ACUERDO DE EJERCICIO DE ACCIONES JUDICIALES EN MATERIA DE EXPROPIACIÓN FORZOSA.

La sentencia analizada fija criterio jurisprudencial relativo al órgano municipal que ostenta la competencia municipal para decidir el ejercicio de acciones judiciales en materia expropiatoria, aplicando lo dispuesto en los artículos 22.1.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LRBRL) y en el 22.2.j) del mismo cuerpo legal.

El citado artículo 22.1.k) de la LRBRL dispone que corresponde al alcalde *"el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación."*

Por su parte el artículo 22.2.j) atribuye al pleno *"el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la corporación en materias de competencia plenaria."*

A la vista de los dos preceptos transcritos, la Sala razona que el criterio determinante para atribuir la competencia al pleno o al alcalde es el de la competencia material que a través de la acción judicial vaya a ser ejercitada, permitiendo la norma que, en caso de urgencia, aun siendo la competencia material del pleno, pueda adoptar la decisión el alcalde dando cuenta al pleno

En este caso cuestión radica en, determinar cuál es el órgano municipal -el pleno o el alcalde- que tiene competencia en materia expropiatoria, pues ello determinará, a su vez, el que sea competente para decidir el ejercicio de acciones judiciales en esa materia.

Pues bien, la Sala tras repasar la normativa aplicable en materia de expropiaciones concluye manifestando que no hay ningún precepto que determine si son competentes el pleno o el alcalde en materia expropiatoria, por lo que resulta obligado acudir a la cláusula residual de atribución de competencia que la propia legislación de régimen local nos proporciona. Esta cláusula residual se contempla en el art. 21.1.s) LRBRL y **atribuye tal competencia residual al alcalde.**

La sentencia finaliza manifestando que: *“nuestra respuesta a la cuestión que nos plantea el auto de admisión debe ser que, en virtud de la cláusula residual de atribución de competencia del art. 21.1.s) LBRL , en relación con el art. 21.1.k) LBRL , el alcalde tiene atribuciones para adoptar el acuerdo de decidir el ejercicio de acciones judiciales en materia expropiatoria y, en particular, cuando se pretende impugnar un acuerdo de justiprecio del jurado de expropiación dictado en expediente de expropiación por ministerio de la ley, para dar cumplimiento al requisito contemplado en el art. 45.2.d) LJ”*

Por último, es preciso señalar que el criterio transcrito corrige el plasmado por el Alto Tribunal en su sentencia nº 3858/2025 de 17 de septiembre de 2015. Si bien, la sentencia analizada advierte que el eje discursivo de la anterior no trascurría en dilucidar si la competencia correspondía al pleno o al alcalde como órganos municipales competentes.

En Madrid, a 24 de enero de 2025.